



REFERENCIA: No. 0857340890022024000 7600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RUBY CHAVARRO CASTRO
ACCIONADO: EPS SANITAS
DERECHO VULNERADO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, el informe de notificación rendido por parte de secretaría. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el expediente para dictar fallo de fondo en la acción constitucional de referencia. No obstante, se advierte que respecto es necesaria la vinculación de la entidad **MEDISANITAS-COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**.

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite al mencionado.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del vinculado en mención, el Despacho considera necesario prorrogar el vencimiento del presente trámite tutelar por el término de dos (2) días, del mismo modo, una vez sea notificado se le dará el término de veinticuatro (24) horas al vinculado para rendir informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR, dentro de la acción de tutela de la referencia, el vencimiento del presente trámite tutelar por DOS (02) DÍAS, a fin de garantizar el ejercicio de la defensa por parte de los vinculados, conforme lo motivado.

SEGUNDO: VINCULAR, al presente trámite tutelar a la entidad **MEDISANITAS-COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA**, por lo considerado.

TERCERO: CONCEDER, a MEDISANITAS-COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA, el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, para que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: COMUNICAR, a las partes lo aquí decidido, a través de los canales digitales, preferiblemente (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fdb1298a6c22b91e485990287bb413898bf8c3f05889474e232a2a006db52c**

Documento generado en 26/02/2024 06:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230029600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ C.C. 22.461.623

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la demandada **ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ**, solicitó tenerse por notificado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

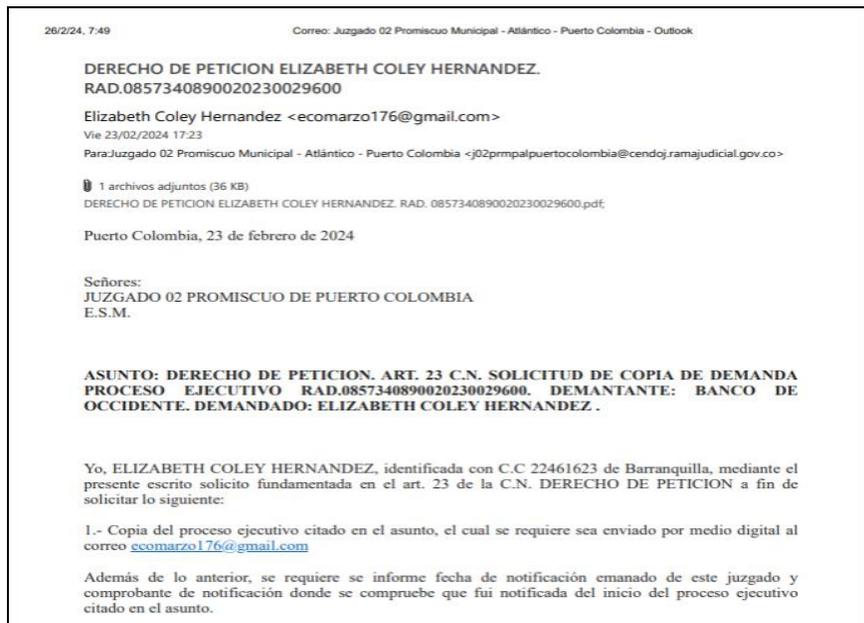
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 26 de febrero de 2024, se recibió de la dirección electrónica: ecomarzo176@gmail.com, memorial solicitando al Despacho, que se tenga por notificado.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**". (Negrillas nuestras).*





Así las cosas, el Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado **ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ**, a partir del 26 de febrero de 2024.

Por tanto, se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, dentro del proceso de la referencia, a la demandado, señor **ELIZABETH COLEY HERNÁNDEZ**, a partir del 23 de febrero de 2024 de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago, datado 7 de septiembre de 2023, por lo considerado. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMPARTIR, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al ecomarzo176@gmail.com, para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy **27 de febrero de 2024**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b836bb37620612ddf900c7b044b383b4662d2c5a62493ac5056e3947a73dec**

Documento generado en 26/02/2024 03:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900120220073900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
DEMANDADOS: DALGY ESTHER BOKEN, MICHAEL JOHN BOKEN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por reconocer personería jurídica a la abogada de la parte pasiva. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de febrero de dos mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia, el despacho logra observar a folio (27), se ingresó memorial en la cual la parte demandada, conformada por los señores DALGY ESTHER BOKEN y MICHAEL JOHN BOKEN, le otorgan poder especial al profesional del derecho Dr. CARLOS DE JESÚS IGUARÁN MARTÍNEZ, quien actuara en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Aunado lo anterior, advierte el despacho, reconózcasele personería jurídica al jurista antes mencionado de conformidad con lo estipulado en el art. 77 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 5° de la ley 2213 de junio de 2022, por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, dentro del proceso de la referencia, Personería Jurídica al Dr. CARLOS DE JESÚS IGUARÁN MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 72.292.123 de Barranquilla y portador de la T.P. No. 290.518 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la señora DALGY ESTHER BOKEN identificada con la C.C. 26.901.715 y el señor MICHAEL JOHN BOKEN identificado con la C.E. No. 360105, quedando expresamente facultado en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 77 de C.G.P.

SEGUNDO: COMPARTIR, por Secretaría, enlace de acceso al expediente electrónico de la referencia al apoderado para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNIC
IPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por Estado No. 031

Hoy, 27 de febrero de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

*04

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8b4cdbff6732f7e0d16c8f0f8f2ed5ecda98dc3ca1e0516595de939b4d8770**

Documento generado en 26/02/2024 05:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230015900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JAQUELIN ISABEL VERGARA SERPA C.C. 1140824305

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 28 de septiembre de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** actuando a través de apoderado judicial, contra **JAQUELIN ISABEL VERGARA SERPA**, identificada con C.C. 1140824305, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

Por el Pagaré N° 820086959:

SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$7.212.687) por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Con respecto al Pagaré Sin Número

VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L por concepto de capital insoluto de la obligación

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con C.C. 1.020.444.432, portador de la T.P. 241.426 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc4ee5f8352f79f25d44f008d49704cc6104be2129c141e7860d92450b6a264**

Documento generado en 26/02/2024 09:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230026300

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR NIT 900.365.073-9,

DEMANDADO: FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA C.C. 8731058

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho proceso en la referencia para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 17 de enero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

La apoderada de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD DEL MAR** Nit. 900.365.073-9 actuando a través de apoderado judicial, contra **FERNANDO MIGUEL VASQUEZ MEDINA**, identificado con la C.C. 8731058 por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (8.302.299) por concepto de cuotas ordinarias de administración desde el mes de julio del 2020 hasta el mes de febrero de 2023 con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir del mes de marzo de 2023 más los intereses, siempre y cuando sea certificado por la administración de la propiedad horizontal

SEGUNDO: El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR, este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o en la Ley 2213 del 2022, a su elección, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dra. ELLEN IGUARAN PINO, identificada con C.C. No. 1.143.234.391, portador de la T.P. 337660d el C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97011f0e6a66c66098d674ac59d07195ce7473157d720e4044423791923e1b88**

Documento generado en 26/02/2024 10:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230030100
DEMANDANTE: LUBRIXEL SAS NIT No. 900.349.430-8
DEMANDADO: YOLANDA ISABEL MORENO BARRAZA C.C. 22.579.829

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante aporto escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 22 de enero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **LUBRIXEL SAS NIT No. 900.349.430-8** actuando a través de apoderado judicial, contra **YOLANDA ISABEL MORENO BARRAZA C.C. 22.579.829**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$3.649.706) por concepto de capital, correspondiente a las facturas siguientes:

- 1.) Factura de Venta No. FEBQ 3055 por valor capital de \$572.258
- 2.) Factura de Venta No. FEBQ 3063 por valor capital de \$148.200
- 3.) Factura de Venta No. FEBQ 3064 por valor capital de \$359.100
- 4.) Factura de Venta No. FEBQ 3076 por valor capital de \$506.350
- 5.) Factura de Venta No. FEBQ 3083 por valor capital de \$342.000
- 6.) Factura de Venta No. FEBQ 3552 por valor capital de \$1.721.798

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JHARIN FERNANDO GALLO ALVAREZ**, identificado con C.C. 1.064.836.687, portador de la T.P. 255.065 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530ca297fe1e818c68b1d69e517f47cb85e0fbc7acfb47cc8b642d2fe64b0ea6**

Documento generado en 26/02/2024 10:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230031400
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: MONICA ALEXANDRA GARZON PEÑA C.C. 39.674.109

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia para informarle que el apoderado de la parte demandante aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 17 de enero de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P. Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** actuando a través de apoderado judicial, contra **MONICA ALEXANDRA GARZON PEÑA**, identificada con C.C. 39.674.109, por las sumas de dinero que a continuación se describen contenida en el pagare de fecha de exigibilidad 04 de julio de 2023:

- OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$84.230.000) por concepto de capital insoluto de la obligación
- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$7.489.506) por concepto de intereses de financiación desde el 24 de marzo de 2023 hasta 04 de julio de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el 05 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a la demandada en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022, a su elección quien



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia
J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr. **JAVIER HERRERA GARCIA**, identificado con C.C. 72.357.913, portador de la T.P. 209.754 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy 27 de febrero de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519c86b5c8292774bb201a31926378a5e8694927cd0c5b580cda30175fbe9156**

Documento generado en 26/02/2024 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230039500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937
DEMANDADO: NELNIS BELLIDO ACUÑA C.C. 45.432.140

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937**, mediante apoderado judicial, contra **NELNIS BELLIDO ACUÑA C.C. 45.432.140**, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

De entrada, la parte demandante **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937**, mediante apoderado judicial, Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **NELNIS BELLIDO ACUÑA C.C. 45.432.140**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago de los títulos ejecutivos traídos a colación.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la demandada se tiene que, conforme la constancia allegada al expediente se surtió al correo electrónico nelsis_bellido@hotmail.com, lo cual se encuentra consignado en las constancias allegadas al expediente, emanadas de la empresa de correo certificado sistema inteligente de SERVIENTREGA, así:





Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ASESORIAS JURIDICAS J J LTDA identificado(a) con NIT 800212294 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	901780
Emisor:	aconde@asesoriasjuridicasjj.com
Destinatario:	nelsis_bellido@hotmail.com - NELNIS BELLIDO ACUÑA
Asunto:	NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE FECHA 01-11-2023
Fecha envío:	2023-11-03 15:39
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

 Trazabilidad de notificación electrónica

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937**, mediante apoderado judicial, Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ** contra **NELNIS BELLIDO ACUÑA C.C. 45.432.140**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.



CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631919ef4426ceb845b4bf74b6f618c1fa407b56b8a6530ff631753315c2c89**

Documento generado en 26/02/2024 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230041000

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ

DEMANDADOS: MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda de la referencia, para informarle que la apoderada de la parte demandante aportó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 11 de diciembre de 2023, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, se tiene que la demanda de pertenencia se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 375 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR**, la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurada por **MARIA SOBEIDA BELTRAN GOMEZ**, a través de apoderado, contra **MARIA EUGENIA ORDOÑEZ PFEIFER, MARTA LUCIA ORDOÑEZ PFEIFER (HOY DE MAICHEL), MARGARITA ORDOÑEZ PFEIFER, MARIA CLARA ORDOÑEZ PFEIFER, ELIZABETH ORDOÑEZ PFEIFER** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, ubicado en la Carrera 26 # 6 -55 Urbanización Country Club villas de Puerto Colombia descrito, así: " Lote # 27 manzana 7 de la Urbanización Country Club villas Jurisdicción del municipio de Puerto Colombia departamento del Atlántico. Situado en la acera sur de la carrera 26 entre calles 6 (seis) y 8 (ocho) cuyas medidas son: Norte mide 7 (siete) metros, sur mide 7 (siete) metros, este mide 16.75 (dieciséis puntos setenta y cinco metros), oeste mide 16.75 (dieciséis puntos setenta y cinco metros) y los linderos se encuentra en la escritura pública # 1595 de abril 25 de 1991 de la notaría quinta de Barranquilla (Art. 11 decreto Ley 1711 de Julio 6 de 1984). Número de matrícula inmobiliaria 040 – 221-316 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, referencia catastral # 01-03-00-00-0182- 0011-0-00-00-0000 de la oficina de Impuesto Predial Unificado de Puerto Colombia.
2. **CORRER**, traslado de la demanda a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.
3. **ORDENAR**, la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual se oficiará en ese sentido.



4. **EMPLAZAR**, a los demandados y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, ubicado carrera 26 # 6 -55, de esta ciudad, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, en su artículo número 10.
5. **ORDENAR**, la inclusión en el Registro Nacional De Emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba, El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.
6. La parte demandante además deberá **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
7. **INFORMAR**, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiese en tal-sentido.
8. **RECONOCER**, personería para actuar al abogado JUAN DE JESUS FORERO PIZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.702.465 con T.P No. 45.342 como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b751fa1dba9c0c88f7e296b46b33155dfac3711cf562a1f55504024098c3e0f**

Documento generado en 26/02/2024 03:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 08573408900220230056600
DEMANDANTE: AV VILLAS NIT. 860035827-5
DEMANDADO: CAMILO ERNESTO GALAN VELASQUEZ, C.C. 79.752.109 y LILIANA PATRICIA BUSTOS VOLPE C.C. 50.877.284

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva hipotecaria presentada por **BANCO AV VILLAS.**, por medio de apoderada judicial la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, en contra de **CAMILO ERNESTO GALAN VELASQUEZ y LILIANA PATRICIA BUSTOS VOLPE**, se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

En la presente demanda, reunidos como se encuentran los requisitos legales y formales de acuerdo a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, aportado la escritura de hipoteca N° 2791 del 10 de agosto de 2013 de la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito con garantía hipotecaria, al igual que resulta a cargo de los demandados, obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430, 431 y 468 de la misma obra, este Despacho librará mandamiento ejecutivo a favor de **Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV VILLAS o AV VILLAS**, y en contra de **CAMILO ERNESTO GALAN VELASQUEZ y LILIANA PATRICIA BUSTOS VOLPE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV VILLAS o AV VILLAS.**, identificado con **NIT. 860035827-5**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **CAMILO ERNESTO GALAN VELASQUEZ, C.C. 79.752.109 y LILIANA PATRICIA BUSTOS VOLPE C.C. 50.877.284** por las sumas de dinero contenida en el pagare 1661203 que a continuación se describen:

- SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$79.685.417) por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación
- SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$6.686.615) por concepto de cuotas en mora correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2023
- CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS M.L. (\$5.549.020) Por concepto de los intereses de plazo desde el a 3 de abril de 2023 hasta el 10 de octubre de 2023



Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Los demandados deben pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. o la Ley 2213 del 2022 según su preferencia, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con C.C. 32.881.532, portador de la T.P. 169.750 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1cc68ca6bcf44e7b8c9b8e358a22dade76634907cc8554f9bf47649af27e72**

Documento generado en 26/02/2024 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240006700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL RIOS MERCADO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES WOM -PARTNERS TELECOM COLOMBIA ,
OFICINA DE CONTROL URBANO Y ESTRATIFICACIÓN DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO** presentó escrito de impugnación el veintitrés (23) de febrero de 2024 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el veinte (20) de febrero de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: *“Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, dentro de la acción de tutela de la referencia, impugnación presentada por el accionante **VICTOR MANUEL RIOS MERCADO ORTEGA** en contra de la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
031
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f2e2ed8e61951611dd61533d593ff463494b49719cb99d30e00b4023353622**

Documento generado en 26/02/2024 09:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230041600
DEMANDANTE: COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S
DEMANDADO: ORLANDO DELUQUE SOTOMAYOR Y CINDY JOHANNA POLANIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S**, contra **ORLANDO DELUQUE SOTOMAYOR Y CINDY JOHANNA POLANIA**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 26 de febrero de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o **aportante** **indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial** y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que



alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S** data del 09 de febrero de 2023 y al momento del reparto el 05 de septiembre del 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

3. Se solicitan medidas cautelares referidas a inmuebles del demandado, advierte este despacho que no se aportó certificado de libertad y tradición del mismo, a fin de verificar el derecho real del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **COLEGIO BRITANICO INTERNACIONAL S.A.S**, contra **ORLANDO DELUQUE SOTOMAYOR Y CINDY JOHANNA POLANIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 031**
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a62051576aa182aca44dbe3fdf1905e9fd0742946be0d7bf600479a205e0219**

Documento generado en 26/02/2024 08:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.251.563, presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y, como vinculada la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

II. HECHOS

ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.251.563, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Se le dé respuesta clara y de fondo a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 19 de noviembre del 2023, interpuso una petición ante la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.
2. Que al momento de interponer la acción constitucional aún no había recibido una respuesta a su petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 9 de febrero de 2024, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vinculando a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Mientras la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** solicita se le exonere de toda responsabilidad, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Señores:	
JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO	
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Ciudad	
Referencia:	Respuesta - Acción de Tutela No.2024-0080 Radicado interno FCM-E-2024-007815 del 14 de febrero de 2024.
Accionante:	Armando Enrique de la Cruz Pérez.
Accionado:	Secretaría Municipal de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia.
Vinculado:	Sistema Integrado de información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.251.563, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición con fecha del 19 de noviembre de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

EDUARDO ARRIETA <arrietayabogadosparaladefensa@gmail.com> 21
para contactarnos
Puerto Colombia, 19 de Noviembre de 2023
Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
L. C.
REFERENCIA: PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Junto a esto se observa documento con fecha 17 de febrero de 2024, expedido por la accionada en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del 2024.

Señor (a):
EDER OSWALDO CALDERON OROZCO
arrietayabogadosparaladefensa@gmail.com NO REPORTA

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (E 0546)

Comparendo: PTIF122397 de 25/08/2016
Placa: OQR909

RESPUESTA E 0546
1 mensaje

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 17 de febrero de 2024, 10:15
Para: arrietayabogadosparaladefensa@gmail.com

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho de Petición invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240008000

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

*para esta acción*². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo peticionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ARMANDO ENRIQUE DE LA CRUZ PEREZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO. REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
031
Hoy 27 de febrero de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1371dbbaee29faf9f10ada2c4f858cb208cb7c72eadaa407301d3fdf046b76**

Documento generado en 26/02/2024 09:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>